

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná-Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2023-00015-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CESCA
Demandada	Luz Marina López y Michael Peña
Interlocutorio	557

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, contra el auto No. 518 del 15 de junio hogaño, por el cual se decretó desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

El día 24 de enero de 2023, este Despacho libró mandamiento ejecutivo contra los demandados de referencia. Luego, el 27 de marzo del mismo año, se requirió a la parte demandante para que realizará los respectivos trámites notificadorios.

No obstante, visto el silencio por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, el día 27 de abril hogaño se le requirió por 30 días, para que avanzara con tal finalidad, so pena de aplicar el desistimiento tácito. Por ello, el día 15 de junio de 2023 este despacho como medida de castigo procesal, decretó el desistimiento al proceso de referencia.

Finalmente, el 20 de junio el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto 518 del 15 de junio hogaño, el cual por ser procedente y por encontrarse dentro del término legal, se le corrió traslado.

III. CONSIDERACIONES

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante, que en dos ocasiones el día 07 de marzo y 08 de mayo hogaño, a raíz de los requerimientos realizados

por esta célula judicial, remitió las respectivas constancias de notificación personal de los demandados conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, al correo institucional del Despacho.

Conforme a lo argumentado por el recurrente, el Despacho procedió a revisar minuciosamente el correo electrónico oficial, y en efecto, las constancias de notificación se encontraban en el mismo, evidenciándose un yerro por parte Despacho, toda vez que las referidas constancias no fueron incorporadas en el expediente virtual del proceso.

Así las cosas, por lo antes expuesto, este Despacho repondrá el auto No. 518 del 15 de junio hogaño.

De igual manera, en procura de avanzar en el presente proceso y revisadas las constancias de notificación aportadas, se evidenció que las notificaciones personales fueron entregadas a los correos de los demandados, el día 06 de marzo de 2023, transcurriendo los términos para proponer excepciones de mérito y acreditar el pago de acreencia de la siguiente forma:

Entrega de notificación: 06 de marzo de 2023.

Notificación surtida: 08 de marzo de 2023.

Término para pagar: 09, 10, 13, 14 y 15 de marzo de 2023.

Término para excepcionar: 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de marzo de 2023.

Revisado que los términos antes mencionados, transcurrieron en **silencio**, se procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo, por cual se evidencia que, no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

De igual manera, sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto 518 del 15 de junio hogaño, por el cual se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de este proceso Ejecutivo de alimentos, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA contra la señora LUZ MARINA LÓPEZ LÓPEZ y MICHAEL PEÑA CARDOZA.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$367.849,00 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE
(Firma electrónica)
ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ



Firmado Por:
Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c9611c65e965b0f8d413ec73ba1fe13570ff9b4c5b95c90716ca578365ad80**

Documento generado en 29/06/2023 08:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>